



RESOLUCIÓN NÚMERO 19440 DE 2019

(noviembre 18)

por la cual se actualiza el procedimiento de actualización del Archivo Nacional de Identificación y se dictan otras disposiciones.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de las facultades conferidas por el inciso segundo del artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el artículo 15 del Acto Legislativo número 01 de 2003 y en especial de las funciones establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 1010 de junio 6 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que Colombia, como Estado Social de Derecho, tiene como fines esenciales servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Desde esta perspectiva, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad y solidaridad, entre otros.

Que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 266 de la Constitución Política, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas.

Que, el artículo 5° del Decreto Ley 1010 de 2000, consagra las funciones generales de la Registraduría Nacional de Estado Civil, estableciendo en el numeral 16 la función de *“Procederá la cancelación de las cédulas por causales establecidas en el Código Electoral y demás disposiciones que rigen la materia...”* y en el numeral 23 la de *“Innovar en investigación y adopción de nuevas tecnologías, normas de calidad y controles que mejoren la producción de documentos de identificación y del manejo del registro civil”*.

Que, el artículo 9° numerales 2 y 5 ibídem, indican que la organización de la Registraduría Nacional de Estado Civil se fundamenta y desarrolla, entre otros criterios, en la tecnificación, simplificación y especialización.

Que, entre las estrategias promovidas para el Estado Colombiano¹ se encuentra la política de cero papel, la cual promueve la búsqueda constante de la automatización de los procesos y procedimientos en procura de mejorar la eficiencia y economía de la administración pública con las buenas prácticas ambientales.

Que, de conformidad con el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, los documentos en forma de mensaje de datos gozan de presunción de autenticidad y un documento es auténtico cuando se tiene certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Que, por lo anterior, se puede concluir que en entornos electrónicos será auténtico un mensaje de datos cuando puede ser atribuido a una persona en calidad de autor mediante una firma electrónica o digital, o en general, a través de cualquier mecanismo electrónico que permita identificar al iniciador del mensaje.

Que, el concepto de firma digital, es definido por el literal C, del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, como: *“(...) un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”*.

Que, sobre los atributos jurídicos de la firma digital, el artículo 28 de la Ley 527 de 1999 indica que una firma digital tiene la misma fuerza y eficacia que una firma manuscrita, si incorpora los siguientes atributos: *“1. Es única a la persona que la usa, 2. Es susceptible de ser verificada, 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa, 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si estos son cambiados, la firma digital es invalidada, 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”*.

Que, a través de la Sentencia C-662 de 2000², la Corte Constitucional analizó la exequibilidad de algunos de los artículos de la Ley 527 de 1999 y en ella manifestó que los mensajes de datos tienen la misma eficacia jurídica que los documentos en papel y que la función de la firma digital es la de certificar que un mensaje de datos provenga de una persona determinada, así como la de blindar la originalidad del documento.

Que, el Decreto Ley 019 de 2012³ estableció los principios y normas generales aplicables a los trámites y procedimientos administrativos, señalando en los artículos 4° y 5° el deber de

¹ Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

² Esta sentencia es citada en la Sentencia C-831 de 2001 en la que se estudió la Constitucionalidad del artículo 6° de la Ley 527 de 1999.

³ Por el cual se dictan normas para suprimir y reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

las autoridades administrativas de hacer uso de las tecnologías de la información y la comunicación para que los procedimientos adelantados por estas se surtan con celeridad, economía, eficiencia, optimizando el tiempo y demás recursos de la administración; procurando siempre el más alto nivel de calidad en todas sus actuaciones.

Que, el Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral Colombiano), establece en su artículo 67 literal A, como una de las causales de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la muerte del ciudadano; para lo cual debe tenerse en cuenta lo regulado en el artículo 23 del Decreto Ley 019 de 2012 sobre la administración de la base de datos del registro civil de defunción.

Que, el artículo 70 del Decreto 2241 del 1986, determina como obligación de los Jueces y Magistrados enviar a la Registraduría Nacional del Estado Civil copia de la parte resolutive de las sentencias en las cuales se decreta la interdicción de derechos y funciones públicas, dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, para que las cédulas de ciudadanía correspondientes sean dadas de baja en los censos electorales.

Que, sobre el carácter temporal de la referida interdicción, señala el artículo 71 del Código electoral, que la rehabilitación en la interdicción de derechos operará ipso-jure al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena, por lo que deberá darse de alta la cédula de ciudadanía.

Que, el artículo 39 del Decreto Ley 1010 de 2000, establece las funciones de la Dirección Nacional de Identificación las siguientes, señalando en el numeral 7 la de *“dirigir y controlar las actividades generadas por las novedades para la continua actualización del Archivo Nacional de Identificación”* y en el numeral 12 la de *“Proyectar resoluciones de cancelaciones y pérdida de derechos políticos y extinciones”*.

Que se entiende por “Baja” de una cédula de ciudadanía, la afectación o anotación que se realiza en el Archivo Nacional de Identificación, con fundamento en una sentencia debidamente ejecutoriada, emitida por autoridad judicial competente, por medio de la cual se decreta la interdicción de derechos y funciones públicas.

Que se entiende por “Alta” de una cédula de ciudadanía, el restablecimiento de la vigencia en el Archivo Nacional de Identificación de los derechos y funciones públicas de un ciudadano, debido al cumplimiento de la condena u otra causal de extinción de la condena, conforme a orden que emita la autoridad judicial competente.

Que procede la cancelación por muerte de una cédula de ciudadanía, cuando existe un Registro Civil de Defunción válido, que contenga la información alfanumérica (nombres y número de cédula) del titular de la cédula de ciudadanía, por orden de autoridad judicial, o

cuando mediante reporte emitido por autoridad competente se da la noticia del fallecimiento de un ciudadano, en cumplimiento del artículo 23 del Decreto 019 de 2012.

Que, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución número 1970 del 9 de junio de 2003, el Registrador Nacional del Estado Civil delegó en el Director Nacional de Identificación, entre otras, las siguientes funciones de: “*Proferir las resoluciones y demás actos administrativos relacionados con: a) Alta de cédulas de ciudadanía, b) Baja y cancelación de cédulas de ciudadanía, c) Corrección de cédulas, d) Revocatoria de la baja de cédulas*”.

Que, la Entidad, lleva el registro actualizado en el Archivo Nacional de Identificación de las bajas y altas de las cédulas de ciudadanía, de conformidad con las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la autoridad judicial, en las cuales se imponen como pena accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo señalado en el Código Electoral, Código Penal⁴ y Código de Procedimiento Penal⁵.

Que, teniendo en cuenta que el registro de las novedades de altas y bajas de cédulas de ciudadanía se efectúa en cumplimiento de orden judicial, en el cual no se agota ninguna actuación administrativa ni interviene la voluntad de la administración, sino que es un acto meramente objetivo productor de efectos jurídicos por disposición legal, se considera que en desarrollo del principio de eficiencia de la administración pública es procedente que el registro sea llevado únicamente en el sistema de información del Archivo Nacional de Identificación (ANI), sin requerirse para su validez la expedición de acto administrativo.

Que, en relación con la cancelación de cédulas de ciudadanía por muerte, el Estatuto de Registro del Estado Civil de las Personas - Decreto ley 1260 de 1970, establece que el estado civil debe constar en el registro del estado civil de las personas⁶ constituyéndose este en la prueba de los hechos y actos que afectan el estado civil. En tal sentido y tratándose del hecho de la muerte, la prueba principal corresponde al Registro Civil de Defunción.

Que, con fundamento en el artículo 23 del Decreto 019 de 2012, la información reportada a la Registraduría Nacional del Estado Civil por parte de las autoridades allí relacionadas y que, en ejercicio de sus funciones, conozcan del fallecimiento de una persona, se constituyen en fuente legal para la administración de la base de datos de registro civil de defunción por parte de esta Entidad, la cual efectuará las verificaciones pertinentes y cruzará, corregirá, cancelará, anulará e inscribirá de oficio los datos de los Registros Civiles de Defunción.

Que, en virtud de lo anterior, emitir un acto administrativo que pretenda revestir de un valor adicional a los documentos que por ley prueban la muerte de una persona, se constituye

⁴ Ley 599 del 2000, artículo 43 N.º 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 Ibídem.

⁵ Ley 906 de 2004, artículo 462 N.º 2°.

⁶ Decreto 1260 de 1970, artículo 5°.

en una actuación infructuosa e inocua que dilata el ejercicio de la función administrativa y sus principios rectores.

Que, por lo anteriormente expuesto y en aras de optimizar de una manera eficiente y eficaz los procedimientos y tiempos de respuesta al interior de la Entidad en relación con los eventos y novedades que afectan el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía por las situaciones antes referidas, se hace necesario optimizar el procedimiento de actualización del Archivo Nacional de Identificación por parte de la Coordinación de Novedades y efectuar la implementación de la firma digital.

Que en mérito de lo expuesto, el Registrador Nacional del Estado Civil,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar al Director Nacional de Identificación, para que actualice el procedimiento de afectación del Archivo Nacional de Identificación por las causales de muerte del ciudadano, suspensión o pérdida de los derechos políticos y la rehabilitación *ipso-jure* al cumplirse el término por el cual se impuso la pena; e implemente la firma digital.

Parágrafo. Para tal fin, adelantará las adecuaciones tecnológicas necesarias en los sistemas de información en aras de garantizar la validez e idoneidad de la anotación, así como para efectos de la expedición del certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía.

Artículo 2°. El Grupo de Novedades contribuirá con la Dirección Nacional de Identificación en la actualización del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía de manera permanentemente en el Archivo Nacional de Identificación, a través de la inclusión de la novedad por muerte, baja por suspensión o pérdida de los derechos políticos o alta de los derechos políticos, en el sistema de información únicamente, sin que medie acto administrativo.

Parágrafo. El Grupo de Novedades en conjunto con el Grupo de Gestión Documental y Archivos de la Dirección Administrativa actualizarán el procedimiento de archivo y manejo de la información para que se adecúe al archivo digital, de conformidad con la utilización de Tecnologías de la Información.

Artículo 3°. Corresponde al Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación, al Director Nacional de Identificación y al Director Nacional de Registro Civil, establecer un procedimiento ágil y seguro que permita la actualización en tiempo real del Archivo Nacional de Identificación (ANI), con base en la información que repose en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) a través de la interfaz existente, así como de las noticias de fallecimiento de una persona en virtud del Decreto 019 de 2012.

Parágrafo. En el evento que por error se cancele una cédula de ciudadanía por muerte, deberá establecerse el origen del error y efectuar las medidas correctivas.

Artículo 4°. Corresponde al Director Nacional de Identificación en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Grupo de Novedades, implementar la solución informática para que los centros de servicios administrativos judiciales del Sistema Penal Acusatorio (SPA) como emisores de la información generada por los Jueces y Magistrados, puedan informar el registro de las sanciones penales (Pena Accesoría), para ser grabadas vía web (Internet).

Artículo 5°. La implementación de la medida se efectuará de manera gradual y corresponderá al Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación, al Director Nacional de Identificación y al Director Nacional de Registro Civil, elaborar los procedimientos en los que se garanticen temas de su competencia, que deban actualizarse de conformidad con la normatividad vigente, así como generar el cronograma e instructivos respectivos. Hasta tanto esto suceda, se seguirán profiriendo resoluciones.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de noviembre de 2019.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Juan Carlos Galindo Vácha.

El Secretario General,

Orlando Beltrán Camacho.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 51.144 del jueves 21 de noviembre del 2019 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)